Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 321 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres de junio de dos mil veintidós

En vista que el apoderado de la parte demandante ha presentado plurales peticiones respecto de tener por notificada a la ejecutada **MARTHA LUCIA MEJIA AMAYA**, y en razón a los múltiples pronunciamientos por parte de este operado judicial, sin que la parte ejecutante cumpla efectivamente con dicha carga, es necesario efectuar las siguientes precisiones.

Señala el inciso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

> *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán*** *efectuarse con el envío de la providencia respectiva* ***como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad* ***del envío de previa citación o aviso físico o virtual.***
>
> ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica* ***o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*** *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación****.*

Es pertinente, dejar calidad que el Decreto 806 de 2020, estableció una forma diferente de surtirse la notificación personal, luego no se discute que el articulo 291 y 292 del

C.G.P., son normas procesales de obligatorio cumplimiento, pero tampoco se puede soslayar la vigencia de tal Decreto, el cual fue expedido para solucionar las vicisitudes que se presentaron con ocasión a la emergencia sanitaria, queriendo significar que hoy día, el citatorio previsto en el artículo del 291, no tiene plena aplicabilidad, o no tiene mayor relevancia jurídica, pues fíjese como el mismo artículo 8 del referido Decreto lo prevé al señalar: ***[sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual]*** y es que no se le puede dar otra interpretación a la norma, cuando es claro que hoy en día, por causa de la misma emergencia, le está vetado al demandado acercarse al Juzgado a que se le extienda un acta para tenerlo notificado personalmente.

Sin embargo, el artículo 292 ibidem, si tiene plena vigencia y aplicabilidad, pero con sus reglas fijadas en el mismo Decreto, y es que con la lectura del compilado normativo es claro en señalar que el demandante, **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico de la misma con sus anexos**.

Es decir, que no se puede interpretar de manera aislada, el canon normativo, porque precisan la forma de cómo se debe surtir la notificación al demandado: el cual se puede hacer de dos forma **i)** a través del correo electrónico o a través del sitio físico donde señale el demandante, **en los dos casos se deberán remitir los anexos**, (demanda, pagaré, poder y demás pruebas) ***ii)*** no es necesario enviar un citatorio, ***iii)*** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 321 00

En este caso, el demandante remitió, solo el citatorio y el auto que libró orden de pago, sin los anexos, e insiste en realizar la notificación del 292 del C.G.P. Por lo tanto, deberá ceñirse al marco normativa y notificar a la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **6 de junio de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA